**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2017-2018**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 142 DE 2017 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1616 DE 2013 DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

(Aprobado en la Sesión del 11 de abril de 2018 en la Comisión VII de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 32)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 1º de la ley 1616 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colom­biana, priorizando a los niños, las niñas, adolescentes y adultos mayores, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo [49](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125#49) de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de Calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud.

De igual forma se establecen los criterios de política para la reformulación, implementación y evaluación de la Política Pública Nacional de Salud Mental, con base en los enfoques de derechos, territorial y poblacional por etapa del ciclo vital.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1616 de 2013 que quedará así:

Artículo 4°. *Garantía en salud mental*. El Estado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, adolescentes y adultos mayores, la promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, atención integral e integrada que incluya diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales.

La inclusión del adulto mayor en programas permanentes para la atención de la depresión, el deterioro cognoscitivo y de la demencia, así como el apoyo en la creación de hábitos activos de vida saludables, la actividad física y congnitiva para acrecentar el bienestar del adulto mayor.

*La habilitación psicosocial de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, deberá centrarse en el desarrollo de habilidades para la vida diaria, habilidades laborales, habilidades para el tiempo libre, habilidades sociales e integración a la vida comunitaria****.***

Así mismo, el Ministerio tendrá la responsabilidad de promover y concertar con los demás sectores aquellas políticas, planes, programas y proyectos necesarios para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales y el desarrollo y uso de las capacidades mentales para todos los ciudadanos.

**Artículo 3º** Modifíquese el título del capítulo V de la ley 1616 de 2013 que quedará así:

**Capítulo V**

Atención integral y preferente en salud mental para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

**Artículo 4º** Modifíquese el artículo 23 de la ley 1616 de 2013 el cual quedará así:

Artículo23. *Atención integral y preferente en Salud Mental*. De conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley [1098](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106#0) de 2006 y los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 1438 de 2011, los Niños, las Niñas y los Adolescentes son sujetos de atención integral y preferente en salud mental.

Así mismo, de conformidad con la ley 1251 de 2008 se garantizará una atención integral y preferencial en salud mental a las personas adultas mayores.

**Artículo 5º** Modifíquese el artículo 25 de la ley 1616 de 2013 el cual quedará así:

Artículo 25. *Servicios de salud mental para niños, niñas, adolescentes*y adultos mayores.  Los entes territoriales, las empresas administradoras de planes de beneficios deberán disponer de servicios integrales en salud mental con modalidades específicas de atención para niños, niñas, adolescentes garantizando la atención oportuna, suficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad a los servicios de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, intervención, cuidado y rehabilitación psicosocial en salud mental en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

Se garantizará una atención integral, oportuna y permanente a los trastornos mentales que padecen las personas adultas mayores originados por la edad.

**Artículo 6º** **Vigencia**. Esta ley entrará a regir a partir la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias

Cordialmente,

**GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO**

Representante a la Cámara

Departamento del Valle